

de carrera, que considera conculcados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE, por la inconformidad que tiene frente al reclamo en cuanto tiene que ver con la temática de la prueba de conocimientos, ponderación y medición de las competencias, en desarrollo de la **Convocatoria Entidades del Orden Nacional 2020-2, a la cual, se inscribió para el cargo Profesional especializado, grado 19, código 2028, OPEC No. 169947 del MINISTERIO DEL INTERIOR EN ASCENSO** en carrera administrativa correspondiente a la dirección de asuntos indígenas, rom y minorías.

En virtud de ello, solicita:

PRIMERA: Se conceda la MEDIDA PROVISIONAL DEPRECADA, y se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC suspender de manera inmediata el "CONCURSO ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020-2 MINISTERIO DEL INTERIOR_EON2020-2_ASCENSO", así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere nuestros derechos fundamentales. Ya que al continuar con el proceso no están evaluando directamente las competencias relacionadas con las funciones del cargo.

SEGUNDA: Se verifique la idoneidad de los cuestionarios acordes a las carreras de ascenso a desempeñar, así como los cargos de ingreso a la entidad, toda vez que el cuestionario planteado y generado para los cargos en sus diversas misionalidades, no tienen una especialidad específica que permita verificar el conocimiento e idoneidad de los mismos.

TERCERO: Se conceda y se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DELSERVICIO CIVIL– CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE proceda con la notificación en debida forma para que proceda nuevamente a la realización del concurso de méritos.

CUARTA: Ordenar a la COMISON NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC abstenerse de publicar lista de elegibles a los inscritos en el concurso de meritos CONCURSO ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020-2 , con los que se puede ver perjudicadas las aspiraciones de tener un proceso de ascenso, que sea celificado por el conocimiento relacionado

QUINTO: Se conceda y se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DELSERVICIO CIVIL– CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE den respuesta a los cuestionarios y derechos de petición allegados por mi persona en las fechas de 18 de septiembre y 9 de octubre del año 2023, asi como la rectificación de su respuesta de radicado 2023RS146118 del 3 de noviembre de 2023

Así las cosas, atendiendo que la demanda de tutela cumple con los requisitos de ley, se dispone:

1º.- **ADMITIR** la presente demanda de tutela instaurada por NATALIA ISABEL AVALOS AVALOS, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE.

2º.- De otra parte, en aras a integrar el contradictorio en debida forma, por tener interés en las resultas de la decisión que eventualmente se adopte, se dispone **VINCULAR** al presente trámite a las personas que se encuentren participando en la **Convocatoria Entidades del Orden Nacional 2020-2, cargo Profesional especializado, grado 19, código 2028, OPEC No. 169947 del MINISTERIO DEL**

INTERIOR EN ASCENSO en carrera administrativa correspondiente a la dirección de asuntos indígenas, rom y minorías.

3º.- Para **NOTIFICAR** a las personas que se crean con derecho, se ordena a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que en **FORMA INMEDIATA**, publique en la página web la admisión de la presente acción de tutela junto con el libelo demandatorio y anexos, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la publicación**.

4º.- **CORRER TRASLADO** del libelo demandatorio y sus anexos a las entidades convocadas al presente trámite, para que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes al recibo de la respectiva comunicación si a bien lo tienen, ejerzan su derecho de defensa y contradicción conforme a las pretensiones del demandante.

5º.- DE LA SOLICITUD DE LA MEDIDA PROVISIONAL

5.1. La accionante reclama como medida provisional la **SUSPENSIÓN** de la publicación de la lista de elegibles de la **Convocatoria Entidades del Orden Nacional 2020-2 del Ministerio del Interior**, hasta tanto, no se cuente con respuesta que atienda de fondo lo petitionado en las solicitudes elevadas el 8 de septiembre y 9 de octubre del año 2023 y la rectificación a la respuesta del **3 de noviembre de 2023, bajo el radicado 2023RS146118**

5.2. De las manifestaciones del libelo demandatorio, advierte el despacho que para este momento no se encuentran demostrados los presupuestos de urgencia y necesidad a que hace alusión el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, pues del escrito tutelar no se advierte la causación de un perjuicio irremediable que afecte sus derechos fundamentales de forma grave e inminente, que amerite la suspensión del concurso de méritos, más aún cuando los cuestionamientos recaen sobre el proceso de méritos, sobre el cual, la actora apenas tiene una expectativa.

5.3. Por tal motivo, el despacho considera que **NO es viable acceder a la medida provisional** solicitada por la accionante, en cuanto tiene que ver con la suspensión del concurso de méritos para proveer cargos vacantes en la modalidad de ascenso en el Ministerio del Interior, al no colegirse claramente que se amerita la protección inmediata y urgente de los derechos invocados, y por ende, que se torne procedente la medida, cuya finalidad se relaciona definitivamente con el objeto de amparo constitucional y, mucho menos ordenar la suspensión de las fases propias del concurso, en tanto la actora, debe cumplir con las exigencias de la justa pública.

5.4. En sentencia T-103 de 2018, la Corte Constitucional señaló que: *La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).*

Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

5.5. En consecuencia, de conformidad con el análisis del caso en estudio, **NO se accederá a la solicitud de medida provisional** relacionada con la suspensión del concurso de méritos para proveer cargos vacantes en la modalidad de ascenso en el Ministerio del Interior, al no verificarse la afectación grave de los derechos fundamentales invocados, ni la generación de un perjuicio irremediable, pues corresponde, objetivamente comprobar la afectación de los derechos rogados. Tampoco se acreditan los requisitos que adviertan la necesidad o urgencia de la medida solicitada ante la amenaza de un peligro inminente que amerite brindar protección inmediata, máxime el corto período de tiempo que tiene el despacho para fallar la presente acción constitucional.

6º.- Conforme a las previsiones del Decreto 2591 de 1.991, adviértasele a las accionadas que: **a.)** Si no remiten el informe solicitado en este auto, se darán por ciertos los hechos que fundamentan la acción (art. 20); **b.)** El informe se considera rendido bajo la gravedad del juramento (art. 19) y **c.)** La inobservancia por contestar acarreará las sanciones consagradas en el decreto 2591 de 1.991 (art. 52).

7º.- **NOTIFICAR** a la parte actora de la admisión y trámite de la presente acción.

Las demás que surjan de las anteriores.

Notifíquese y cúmplase


CARLOS ALBERTO CHAPARRO MARTÍNEZ
Juez